

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

KAUFMANN, Horst: *Sulla concezione del diritto in termini d'azione*. Año XX (1966); págs. 269 a 287.

Este trabajo, que se dedica al análisis de las principales concepciones históricas en torno a las relaciones entre el Derecho substantivo y el Derecho procesal, parte de la exposición de la situación actual. Según la opinión que hoy domina el Derecho privado y el Derecho procesal civil forman dos campos netamente separados entre sí. Esta separación tiene su raíz en la suprema clasificación del Derecho en público y privado. El Derecho procesal civil es una parte del Derecho público. A continuación se analizan tres etapas históricas: Romana, medieval y escuela histórica.

FASSÓ, Guido: *Diritto en moral e nel pensiero greco*. Año XX (1966); páginas 646 a 655.

El pensamiento filosófico griego arroja claras muestras de una antítesis entre Derecho y Moral. Demócrito distingue la ley interior de la conciencia y la ley jurídica. Esta se refiere a las acciones que el hombre realiza en público. Junto a estas acciones determinadas por la ley jurídicas, existe una conducta que el hombre realiza por el imperativo de la convicción racional. Para Sócrates el deber moral alcanza al de respetar las leyes positivas. Licofrón expresa una contraposición de la legalidad y la moralidad. Antifón también acusa una contraposición entre la conducta dictada por los imperativos jurídicos y la dictada por el imperativo de la conciencia moral. Entre ambas proclama la superioridad de la ética de la conciencia; pero advirtamos que para él los imperativos jurídicos son expresión de un extremado positivismo jurídico, del que intenta huir a través de un iusnaturalismo subjetivista. Incluso para Epicuro la conducta moral dictada por los imperativos de la conciencia aparece distinta de la dictada por las leyes: La primera es propia del sabio, la segunda del vulgo. El Derecho aparece en él como sistema coactivo de pacífica convivencia, necesario porque no todos los hombres son sabios.

GAGOLINI, Luigi: *Positivismo giuridico e analisis del linguaggio*. Año XX (1966); págs. 963 a 970

Se nos presenta una nueva perspectiva del positivismo jurídico, un neopositivismo basado en el análisis del lenguaje. Olivecrona admite que existen conceptos fundamentales en que se expresa la estructura de las normas jurídicas (ejemplo, poder, autorización, obligación); el razonamiento del jurista no es creador, sino repetitivo o reasuntivo de lo que las leyes dicen. Tal manera de proceder no satisface ni a determinados sectores positivistas. El carácter directivo del razonamiento en que se expresa el trabajo del jurista no excluye que su mismo razonamiento sea científicamente relevante.

MERRYMAN, John H.: *Lo "stile italiano": la dottrina*. Año XX (1966); páginas 1160 a 1216.

Destaca el trabajo los principales rasgos de la doctrina jurídica italiana. En el sistema italiano, la doctrina, aunque no sea fuente del Derecho, ejerce una poderosa influencia. Dentro de la rica divergencia de matices, los extremos pueden contemplarse desde una uniformidad media. Dos poderosas corrientes se han dejado sentir en Italia: la de la Exégesis, recibida de Francia, y el Pandectismo. Este último representa el mayor intento de sistematización del Derecho, con olvido de los problemas sociales y económicos. La abstracción y el conceptualismo son los dos rasgos que sintetizan el modo de proceder la doctrina italiana. El trabajo concluye señalando las nuevas orientaciones. Tras la caída del régimen fascista, la democracia lleva a un más vivo interés por los estudios sociológicos.

2. Derecho de la persona.

CASTÓN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*. RGLJ, abril de 1969; páginas 535-566.

Conclusión del mismo trabajo. En esta cuarta y última parte se estudia la cuestión de los derechos humanos ante el problema general del mundo de hoy.

CASTÓN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*. RGLJ, febrero de 1969; páginas 195-230.

Continuación del mismo trabajo. En esta tercera parte se estudia el problema estimativo de las declaraciones de derechos, las garantías jurisdiccionales y de orden procesal de los derechos del hombre, y la declaración de derechos fundamentales y sus garantías jurídicas en el actual ordenamiento español.

CASTÓN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*. RGLJ, enero de 1969; páginas 9-76.

Continuación de un trabajo cuya primera parte ha sido publicada en el número anterior de esta revista. En esta segunda parte se estudian los derechos humanos en su consideración filosófico-jurídica, los derechos fundamentales en la génesis histórica de sus formulaciones positivas y la evolución de las declaraciones en su sentido moderno.

REYES MONTERREAL, José M.^a: *Problemática jurídica de los trasplantes de órganos*. RGLJ, marzo de 1969; págs 404-447.

Se estudia la disposición por la propia persona, por los familiares y por la autoridad judicial. En un apartado final se enumeran los supuestos en que se puede disponer de un cadáver humano y del corazón, aún no paralizado, de una persona, de acuerdo con la legislación vigente. También se establecen los principios básicos para una regulación legal adecuada sobre utilización de seres humanos.

MESSINEO, Francesco: *Imprescrittibilità dell'azione di nullità ed effetti compatibili con essa*. Año XX (1966); págs. 1 a 11.

La acción para hacer declarar la nulidad del contrato no está sujeta a prescripción (art. 1.422 C. c. italiano), ya que "quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere". Mas aunque en el terreno del negocio jurídico el tiempo no pueda cambiar la naturaleza del negocio nulo, otros mecanismos jurídicos permiten el desplazamiento patrimonial que, el negocio, por sí, no fue capaz de provocar. Este papel corresponde, según entiende el autor, a la usucapión de largo plazo y a la prescripción extintiva de la acción de repetición del pago indebido. La ausencia de justo título impide actuar a la usucapión abreviada.

TRIMARCHI, Pietro: *Finzione di avveramento e finzione di non avveramento della condizione*. Año XX (1966); págs. 809 a 828.

La ficción legal tiene carácter sancionatorio y opera cuando el intento de determinar o excluir la eficacia del negocio sea contrario a la buena fe contractual; es decir, contradiga a aquellos propósitos perseguidos a través del pacto contractual. En la hipótesis en que el negocio sea instrumento para la satisfacción de necesidades determinadas por el evento previsto en la condición no deberá operar la ficción. En los casos en que es ilícito impedir o provocar el evento, la ficción contraria opera, sin más, si la influencia sobre el cumplimiento de la condición se ha ejercido con dolo; incluso la simple negligencia puede llegar a constituir un comportamiento contrario a la buena fe.

A través del trabajo, el autor intenta demostrar que existe semejanza entre las hipótesis en que se impide la condición y aquellas en que se procura.

3. Obligaciones y contratos.

SCHUBERT, Werner: *Unredliches Verhalten Dritter bei Vertragsabschluss*. ACP - V. 768. F. 5-6. Diciembre, 1968; págs. 470-512.

Se estudian las posibilidades de defensa del contratante a través de la regulación del dolo (§ 123 del BGB) y de la culpa *in contrahendo*, cuando el vínculo convencional ha sido determinado por la conducta fraudulenta de un tercero.

WUNNER, Sven Erik: *Die Rechtsnatur der Rückgewährpflichten bei Rücktritt und auflösender Bedingung mit Rückwirkungsklausel*. ACP - V. 168: F. 5-6. Diciembre, 1968; págs. 425-449.

A través del estudio de las obligaciones que atienden a la devolución de lo recibido, tanto en los casos de desistimiento (resolución) como en los de condición resolutoria con eficacia retroactiva, el autor llega a la equiparación jurídica de ambos casos.

KORNBLUM, Udo: *Die Rechtsnatur der Bestimmung der Leistung in den §§ 315-319 BGB*. ACP - V. 168. F. 5-6. Diciembre, 1968; págs. 450-469.

En este artículo se estudia la naturaleza declarativa o constitutiva de los procedimientos fijados en los preceptos señalados del BGB para la determinación de la prestación.

GAUL, Hans Friedhelm: *Lex commissoria und Sicherungsübereignung*. ACP - V. 168. F. 4. Septiembre, 1968; págs. 351-382.

El autor defiende la nulidad de una combinación del pacto comisorio con la figura de la cesión en garantía.

MOISSET DE ESPANES, Luis: *Obligaciones naturales y deberes morales*. RGLJ, abril 1969; págs. 567-621.

Después de exponer los sistemas angloamericano, francés, germánico e hispanoamericano, el autor concluye que deberes morales y obligaciones naturales son figuras jurídicas distintas, ya que éstas mantienen los elementos esenciales de una obligación; mientras que en aquéllas no se encuentran tales elementos.

TARETTO, Giovanni: *Appnuti su "bbliigo"*. Año XX (1966); págs. 271 a 263.

Se procede a un análisis de las implicaciones jurídicas de la noción de obligación.

AGHINA, Giorgio: *Il destinatario del pagamento e il pagamento al creditore apparente* (artt. 1188 e 1189 cc). Año XX (1966); págs. 76 a 121.

Después de referirse al significado jurídico de los términos, *solutio*, cumplimiento de la obligación y pago, advirtiendo que el Derecho positivo no se atiene totalmente al sentido doctrinal, distingue dos tipos de supuestos: casos en que el cumplimiento se efectúa en mano del acreedor o de otro sujeto que puede ser considerado como destinatario de la prestación, en cuanto que está legitimado para recibirlas; y casos en que el deudor, aun cuando efectúe la prestación a un sujeto no legitimado para recibirla, queda liberado de la obligación. Se profundiza en el examen de cada uno de estos supuestos; por lo que se refiere a los del segundo grupo, trata de la ratificación, del provecho del acreedor y de la aparente legitimación del *acq̄piens*.

FRAGALI, Michele: *L'inerzia del creditore nella fideiussione solidale*. Año XX (1966); págs. 458 a 472.

En la fianza solidaria se ha entendido que no es necesario proponer la acción contra el deudor garantizado antes de dirigirse contra el fiador. Este criterio, sustentado por la jurisprudencia italiana, es sometido a revisión por el autor. La fianza es una figura de estructura unitaria, ya asuma una forma simple o solidaria; por ello, sostiene que no se puede autorizar al acreedor a confiar solamente en el cumplimiento del fiador y desinteresarse de su relación con el deudor. Con esta orientación interpreta el artículo 1.957 del Código civil italiano.

CATAUDELLA, Antonino: *Adezione al sindacato e prevalenza del contratto collettivo sul contratto individuale di lavoro*. Año XX (1966); págs. 544 a 571.

Se estudian las posibles colisiones entre la contratación individual y la colectiva en el marco de las relaciones laborales. El encuadramiento en un sindicato hace prevalecer el contrato colectivo sobre el individual, en aquellas cláusulas en que existan divergencias desfavorables al obrero.

TREVISÁN, Lucio: *Recenti orientamenti en tema di "negotiorum gestio"*. Año XX (1966); págs. 601 a 609.

La *negotiorum gestio* se ha vertebrado en torno a dos exigencias. El interés individual resalta que ninguno puede inmiscuirse en los asuntos de otro, sin estar por él autorizado. El interés general o colectivo destaca la utilidad que supone para el propio sujeto y para la colectividad la gestión, espontáneamente realizada. A una construcción de la figura, siguiendo la pauta individualista y por tanto, sobre la base del cuasi-contrato, ha sucedido otra, más objetivista, que la contempla como acto individual de contenido patrimonial. En esta dirección objetiva que hoy impera se han mostrado ciertas desviaciones que radicalizan

el significado social de la figura. Impedir que la incuria del dueño provoque la improductividad de los bienes se presenta por algún autor como razón de la misma. Pero frente a lo excesivo de estas opiniones se resalta en el trabajo el significado de la figura del "dominus", y se nos recuerda que la "negotiorum gestio" se sitúa en un plano diferente del de las sanciones que conoce el Derecho. para castigar la improductividad de los bienes.

SACCO, Rodolfo: *Autonomia contrattuale e tipi*. Año XX (1966); págs. 785 a 808.

En torno a la autonomía de la voluntad en la contratación y el límite que a ella opone la existencia de unos tipos configurados previamente por la ley, el autor se interroga si son válidos todos los pactos que no estén especialmente prohibidos o si sólo producen efectos los acuerdos típicos, especialmente reconocidos. Admitida la posibilidad de realizar los intereses merecedores de tutela, a través de contratos no previstos en los tipos legales, se estudian los tipos sociales y jurisprudenciales. El tipo al que se adscribe un contrato determinará los efectos naturales; la importancia que reviste el adecuado encuadramiento del contrato en el tipo, hace dedicar el último apartado del trabajo a los criterios seguidos para realizar la tipificación.

PROSPERETTI, Marco: *Sulla riduzione ad equità del contratto rescindibile*. Año XX (1966); págs. 1217 a 1251.

El artículo 1.450 del C. c. italiano dispone: "El contratante contra el cual se demanda la rescisión puede evitarla ofreciendo una modificación del contrato suficiente para reconducirlo a equidad".

La rescisión, predeterminada por una lesión de carácter económico, se puede evitar, evitando la susodicha lesión. Además de la transacción y la renuncia, tiende a eliminar la rescindibilidad, la oferta de reducción a equidad. Esta oferta se produce dentro del procedimiento de rescisión, por la parte contra la que el mismo se dirige. Necesita la previa constatación judicial del carácter rescindible del negocio, pues en otro caso no habría lugar a la introducción de la modificación ofrecida. El ofrecimiento de reducción a equidad tan sólo evita el pronunciamiento de la rescisión, que había sido pedido en la demanda. Es una nueva demanda que integra la primera. En caso de que el Juez, juzgando adecuada la reducción a equidad, de lugar a ella, el actor habrá satisfecho su interés, lo que pretendía con su demanda, pues verá eliminada la disminución patrimonial sufrida por él.

4. Derechos reales.

MAESTRE ROSA, Julio: *Los regantes en el Derecho español*. RDN, abril-junio 1968; págs. 215-272.

Artículo dividido en tres partes que se ocupan del dominio sobre las aguas, los antecedentes históricos de la figura del regante y del derecho comparado en materia de aguas.

PAZ ARES, José Cándido: *Examen del ámbito objetivo de la Ley de 27 de julio de 1968 sobre montes vecinales en mano común*. RGLJ, enero de 1969; págs. 77-97.

Esta Ley no es de aplicación a los montes de aprovechamiento comunitario de Galicia que tengan la naturaleza jurídica de comunidad ordinaria romana. Es decir, a juicio del autor, la exclusión se extiende a todos los montes que pueden considerarse típicos del Derecho foral gallego, por lo que se propugna una modificación de la Compilación que recoja fielmente el carácter y significado tradicional de los montes de vecinos, dotándolos de una regulación adecuada.

PORTALE, Giuseppe B.: *Note in tema di compossesso e usucapione*. Año XX (1966); págs. 473 a 508.

Partiendo de una decisión jurisprudencial que admite la unión, a efectos de la usucapión, entre la posesión tenida a título de coposeedor y la tenida con exclusividad; sobre la porción adjudicada después de la división, el autor estudia dos cuestiones en torno a la coposesión. La primera es la naturaleza de la coposesión. Para él se trata de una pluralidad de posesiones, cada una sobre el todo, dentro del límite de la cuota. Rechaza otras posiciones: posesión de una parte ideal del bien; unidad del poder de hecho perteneciente al grupo; fracción ideal del poder sobre la cosa, que representa a la única posesión sobre la misma, dividida entre todos los concurrentes. La segunda cuestión de que se trata es la coposesión *ad usucapionem*. La doctrina usual ha afirmado que la mutación en el concepto de la posesión interrumpe la usucapión e impide por tanto, la *accessio possessionis*. El criterio referido no se comparte en el trabajo: El que ya era poseedor en un concepto y al cabo del tiempo amplía o restringe el concepto de su posesión, puede aprovecharse del tiempo anterior de posesión, a fin de usucapir el derecho de menor entidad. El mismo criterio debe aplicarse a los supuestos en que exista coposesión, y se produzca alguna mutación en ella.

5. Derechos de familia.

WIEDERKEHR, Georges: *Le régime matrimonial légal, l'égalité desepoux et la protection de l'homme marié contre la femme*. RTDC, abril-junio 1969; págs. 230-280.

En el primer capítulo se estudia la protección extrajudicial del marido durante la vigencia del régimen legal nacido de la Ley de 13-VII-1965 y en el momento de su disolución. En el segundo capítulo, sobre las intervenciones del Juez se tratan las modificaciones parciales del régimen y los cambios de régimen.

6. Derechos de sucesiones.

MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis: *El usufructo "ex testamentis" en su regulación positiva*. RDN, abril-junio 1968; págs. 273-299.

Comprende este trabajo un estudio del Derecho comparado en el que se examina la regulación de la materia en los Códigos francés, italiano y portugués. A continuación, al ocuparse de la cuestión en nuestro ordenamiento, vienen tratados en diversos apartados: la regulación del usufructo testamentario en el Código civil y su cuestionabilidad el usufructo mortis causa del viudo y el usufructo testamentario en el Derecho foral. Termina con una propuesta de reforma del Código civil español.

PUIG FERRIOLI, Luis; *La capacidad para testar en Cataluña después de la Compilación*. RJC, enero-marzo 1969; págs. 7-33.

Se estudian las incapacidades que señala la Compilación para otorgar cualquier clase de testamento. En sucesivos apartados se estudia la evolución histórica, la incapacidad por razón de edad y por enajenación mental, el momento en que se exige la capacidad y las consecuencias de la incapacidad.

7. Derecho Notarial.

GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo: *Comentarios a la reforma del Reglamento Notarial (Decreto de 22 de julio de 1967)*. RDN, abril-junio 1968; págs. 55-214.

En sus apartados se estudian: El despacho, los aranceles, y la residencia del notario; sustituciones, excedencias, concursos y duplicidad de clientela; el turno; grafía y subsanación de errores; desburocratización y modernización de la notaría; la lectura de la escritura; licencia marital; representación, ratificación y adhesión; el juicio de identidad; actas de notificación y actas de requerimiento; las actas de notoriedad; el sufragio activo y pasivo.

II. DERECHO MERCANTIL

1. Contratos.

MESTMÆCKER, Ernest-Joachim: *Über das Verhältnis des Rechts der Wettbewerbs beschränkungen zum Privatrech.* ACP. V. 168. F. 3. Agosto 1968; págs. 235-262.

En el marco de la problemática señalada —las relaciones entre el Derecho privado y la regulación de las limitaciones a la libre competencia—, se abordan

especialmente los siguientes temas: La competencia de las autoridades de un "Kartell" en la elaboración de normas de Derecho privado; el mal uso de una posición dominante en el mercado; y la valoración de las uniones de empresa de acuerdo con la Ley contra las prácticas restrictivas de la libre competencia de 1-I-1958.

RUIZ ALONSO, Vicente: *Notas sobre la organización bancaria española*. RJC, enero-marzo 1969; págs. 34-53.

Se expone la estructura del sistema a partir de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14-IV-1962.

PUGLIATTI, Salvatore: *Asegno bancario e rapporto unisoggettivo*. Año XX (1966); págs. 433 a 457.

Se ha discutido la naturaleza del cheque emitido por un establecimiento bancario sobre otro de la misma entidad. La particularidad de que librador y librado constituyan un mismo sujeto suscita las dudas. Se recuerda aquí que la circunstancia de que coincidan las situaciones activas y pasivas en un mismo sujeto, produce normalmente la extinción de la relación. Mas frente a esta opinión el autor entiende que, aún en este caso, no se pierde la naturaleza de verdadero cheque, lo cual demuestra con diferentes argumentos.

GALLI, Gianni: *Il pedaggio e la responsabilità dell'autostrada*. Año XX (1966); págs. 970 a 977.

Se consideran en este trabajo dos cuestiones: La configuración del peaje, y la responsabilidad en las autopistas. Señalando la crisis de la teoría contractual sobre aquél, propone una nueva configuración del mismo. En cuanto a la responsabilidad se señalan las modificaciones del riesgo en este tipo de carreteras.

RAGUSA MAGGIORE, Giuseppe: *Limiti di validità temporale della clausola di vendita a prezzo imposto*. Año XX (1966); págs. 1252 a 1273.

La cláusula que impone la venta de un producto a un determinado precio, usual en los convenios entre el fabricante y los revendedores, para asegurar la venta del producto en condiciones uniformes, choca con la necesidad de reducir el precio, por imperativos económicos, cuando, al pasarse de moda, decrece su demanda. Por esto, esta cláusula no debe operar más allá de ciertos límites temporales.

2. Sociedades.

RÜTHERS, Bernd: *De privatautonomie Gestaltung der Vererbung des Anteils an einer Offenen Handelsgesellschaft durch eine beschränkte Nachfolgeklausel*. ACP. V. 168. F. 3. Agosto 1968; págs. 263-285.

Este artículo se ocupa de los problemas planteados por el establecimiento de una cláusula sucesoria en una sociedad colectiva. Cuestiones no previstas por el legislador, al no haberse enfrentado con la problemática general que supone combinar las necesidades de la empresa con los principios del Derecho de sucesiones.

MERTENS, Hans-Joachim: *Die Haftung wegen Missbrauchs der Leitungsmacht nach § 309 AktG aus schadensersatzrechtlicher Sicht*. ACP. V. 168. F. 3. agosto 1968; págs. 225-234.

Trabajo sobre la aplicación del mencionado precepto, de acuerdo con el cual, los representantes de una empresa dominante habrán de actuar con los conocimientos y cuidados exigibles a un empresario diligente en lo referente a la comunicación de consignas e instrucciones a las sociedades dependientes de su empresa en el marco de un "Konzern" convencional.

SORTAIS, Jean-Pierre: *La noción de llamamiento al público en la nueva Ley francesa de Sociedad*. RDM, núm. 111, enero-marzo 1969; páginas 7-15.

Se pretende aclarar las fórmulas utilizadas por la Ley francesa de 24-VII-1966 en lo que se refiere a los dos modos previstos de constitución de la sociedad, según que haga o no llamamiento al público para constituirse.

3. Quiebra.

SATTA, Salvatore: *Raporti tra la legge sul credito fondiario e la legge fallimentare*. Año XX (1966); págs. 173 a 180.

Estudia la problemática de las relaciones entre la ley sobre crédito fundiario y la ley de quiebras, en orden a la expropiación de los bienes hipotecados en garantía de un préstamo.

4. Derecho marítimo.

CARLON, Luis: *Naturaleza y disciplina del contrato de arrendamiento de buque*. RDM, núm. 11, enero-marzo 1969; págs. 17-46.

Estudio de esta figura que, al no ser contemplada expresamente por el legislador español ha sido normalmente remitida por la doctrina a los preceptos que el Código civil dedica al arrendamiento de cosas. Aunque esto es correcto desde el punto de vista de la causa del arrendamiento de buque,

parece que en lo relativo a las modalidades de cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados del mismo pueden aplicarse ciertas normas dictadas para el fletamento.

5, Derecho de patentes.

GÓMEZ SEGADE, José Antonio: *Reforma del Derecho de Patentes español*. RDM, núm. 111, enero-marzo 1969; págs. 47-71.

Se enumeran las reformas e innovaciones más importantes contenidas en el Anteproyecto de Ley publicado a finales de 1967 por el Instituto de Estudios Políticos.

FERRARA iunior, Francesco: *Una figura anomala di sequestro*. Año XX (1966), págs. 934 a 944.

La ley italiana de 29 de junio de 1939 sobre patentes industriales y marcas prevé en su art. 85 una forma de secuestro, contra el autor de la violación, referido a los objetos y medios de producción por él empleados. En este caso, según el autor, no estamos en presencia de una verdadera providencia cautelar, sino de una particular forma de resarcimiento.

III. DERECHO PROCESAL

CIPRIANI, Franco: *La declaratoria di estinzione per inattività delle parti del processo di cognizione di primo grado*. Año XX (1966); págs. 122 a 172.

La reforma de 1950, por la que se modifica la figura de la extinción del proceso de cognición por inactividad de las partes, no ha contribuido a esclarecer la disciplina de esta materia. El autor entiende que podrían superarse muchas dudas si se entendiese la estructura y la función de la declaratoria de extinción, como acto procesal netamente distinto del mero hecho de la inactividad.

MANDRIOLI, Crisanto: *In tema di invalidazione dei provvedimenti cosiddetti "abnormi"*. Año XX (1966); págs. 572 a 581.

Las denominadas providencias "abnormi" no suponen una razón, autónoma de admisibilidad de la *actio nulitatis*: O implican una violación de las reglas formales, en relación con el principio de la legalidad de las formas, en cuyo caso la "abnormalidad" comporta una razón de nulidad; o implican una genérica falta de poder, que podrá constituir motivo de nulidad absoluta, equivalente a la inexistencia, en los casos de defecto absoluto de poder.

LOIACONO, Giovanni: *La sospensione dell'esecuzione di sentenza arbitrale*. Año XX (1966); págs. 582 a 600.

A diferencia de las otras hipótesis de suspensión de la ejecución de las sentencias, que aparecen disciplinadas en la ley, en la suspensión de la ejecución de la sentencia arbitral, o no se aporta por la ley una disciplina completa o ésta reenvía a la disciplina prevista para otras hipótesis. El estudio se consagra a esta problemática, esclareciendo en ella las normas aplicables analógicamente, la forma de la instancia de suspensión, el término para su proposición, los poderes del juez.

PANANINI, Giovanni: *Riforma del processo civile (Brevi note introduttive)*. Año XX (1966); págs. 609 a 622.

Ur Código procesal está siempre influenciado por las circunstancias de la sociedad en que se produjo. Por eso el de 1875, que respondía a un medio social en que las partes tenían un contacto casi cotidiano, mereció la reforma de 1942. Hoy, el autor entiende oportuno hacer algunos retoques en el Código de procedimiento civil, que sin perturbar las líneas fundamentales de su estructura, tiendan a eliminar algunos inconvenientes técnicos manifestados en su aplicación y tenga, al mismo tiempo, en cuenta las actuales condiciones del ordenamiento jurídico. Se señalan esas modificaciones deseables.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

ECAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).

BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bollétino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

ODA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).

CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).

- CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciales e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).

- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 PGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Juridica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung una interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
 ETDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).

RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas, Revista de Derecho Comercial (Montevideo)

SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis, Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).